



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cresenciano Huincho Bautista contra la resolución de fojas 124, de fecha 20 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda. Señala que el informe de evaluación médica de incapacidad del 20 de diciembre de 2014 no es un documento idóneo para acreditar que el demandante padece de neumoconiosis. Además, no señala el grado de incapacidad que padecería el demandante.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de agosto de 2016, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada por estimar que en la fecha de la probable contingencia del demandante (20 de diciembre de 2014) la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no se encontraba cubierta por la ONP, sino por Mapfre Perú.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Consideraciones previas

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por la emplazada ONP, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

precisarse que las instancias judiciales la declararon fundada en atención a que se determinó que la contingencia se produjo el 20 de diciembre de 2014 (fecha del certificado médico de incapacidad), y que el SCTR fue contratado en dicha fecha con Mapfre Perú, conforme a la información remitida por Doe Run Perú SRL.

2. Al advertir dicha situación, el Tribunal Constitucional, mediante auto de 22 de agosto de 2018, incorporó en calidad de codemandada a Mapfre Perú al presente proceso y le otorgó el plazo de 5 días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.
3. Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA formuló excepción de falta de legitimidad para obrar. Al respecto señaló que previo a la contratación de la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Doe Run Perú SRL (cuya vigencia es desde el 1 de febrero de 2013), su compañía aseguradora realizó una delimitación de cobertura de invalidez al demandante por las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia, al amparo del artículo 8 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por ello, no sería la obligada para asumir el SCTR a favor del actor.
4. A fojas 94 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la Póliza SCTR Pensiones 7011310102504, en la que las partes convienen la delimitación de cobertura para los trabajadores que han configurado una invalidez por enfermedad profesional en virtud del artículo 8 del Decreto Supremo 003-98-SA. Además obra una lista de trabajadores en la que figura el nombre del demandante con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis con 74.1% de menoscabo (f. 92).
5. En atención a ello, este Tribunal estima que la ONP eventualmente debería asumir el pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar en virtud del artículo 24.3, inciso a), del Decreto Supremo 003-98-SA, puesto que las partes contratantes del SCTR pactaron la exclusión de cobertura para la invalidez configurada antes de inicio de vigencia del seguro y porque la empleadora tenía contratado con aquella entidad el seguro en el momento de realizado el diagnóstico de las referidas enfermedades al demandante. A fojas 90 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la comunicación remitida por Doe Run Perú SA a la ONP, mediante la cual informa de la delimitación de cobertura por parte de Mapfre Perú y adjunta una relación de trabajadores que han configurado invalidez por enfermedad profesional al mes de diciembre de 2012, en la que se encuentra el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

### Delimitación del petitorio

6. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
7. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
8. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la Controversia

9. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha unificado los criterios referentes a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
10. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
11. Cabe precisar que el régimen de protección inicialmente fue regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
12. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

13. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo prescribe en sus artículos 18.2.1 y 18.2.2 que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
14. En los actuados obra el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador expedidos por Empresa Minera del Centro del Perú SA (ff. 5 y 6), en los que se consigna que el actor laboró como operador MPM 3.<sup>a</sup> en mina subterránea del 20 de abril de 1987 al 31 de diciembre de 1997.
15. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado Médico 00015464, de fecha 20 de diciembre de 2014 (f. 3), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión de Callao, en el que se diagnostica que padece de neumoconiosis y asbestosis con 80 % de menoscabo.
16. Es pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
17. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se desprende que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto realizando las actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

- de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.
18. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis y asbestosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, conforme se consigna en el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador (ff. 5 y 6), en las que se precisa que se desempeñó como operador MPM 3.<sup>a</sup> en mina subterránea, labores que realizó durante más de 10 años. Cabe indicar que, con respecto a las enfermedades profesionales de neumoconiosis y asbestosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dichas enfermedades es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
  19. Así, habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad (20 de diciembre de 2014), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir una pensión de invalidez permanente total conforme a lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, a tenor de lo prescrito en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamentos 30 y 31), reiterado en el Expediente 10063-2006-PA/TC (fundamentos 87 y 117).
  20. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 20 de diciembre de 2014, fecha del pronunciamiento de la comisión médica que acredita la existencia de las enfermedad profesionales de neumoconiosis y asbestosis, con un 80 % de porcentaje global, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
  21. Por consiguiente, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones devengadas conforme a lo precisado *supra*.
  22. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial —mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC—, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02927-2017-PA/TC

JUNÍN

CRESENCIANO HUINCHO BAUTISTA

23. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada abonar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a la ONP que cumpla con otorgar al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL